

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 20 de octubre del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba el dictamen evaluatorio 003/2016, y se ratifica para un segundo periodo improrrogable de ocho años, el nombramiento expedido por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### **“DICTAMEN**

#### **1. Metodología.**

*La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación encargada del análisis del nombramiento y Dictamen Evaluatorio motivo de estudio, desarrolló los trabajos correspondientes, conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen del Oficio signado por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, de fecha 12 de septiembre del año 2016.*

*En el apartado de “Contenido del Oficio”, se expone el contenido del mismo, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico.*

#### **2. Antecedentes.**

*PRIMERO. En sesión de fecha 20 de septiembre de 2016, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conoció del oficio número SGG//JF/517/2016, signado por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, por medio del cual remite para su discusión y ratificación, en su caso, el nombramiento que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, expidió a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como*

*Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el dictamen de evaluación correspondiente.*

*Oficio que la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su trámite correspondiente conforme a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, y para que en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se realice la ratificación o no del mismo, por parte de este Poder Legislativo.*

*SEGUNDO. Mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/06/2016, de fecha 20 de septiembre del año en curso, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, envió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el oficio suscrito por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, mediante el cual remite a esta Soberanía el nombramiento expedido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del H. Tribunal de Justicia del Estado, así como su dictamen correspondiente.*

### *3. Contenido del Oficio.*

*PRIMERO. El oficio remitido a este Poder Legislativo por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, señala:*

*“...Por instrucciones del Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXXIX, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08; muy atenta y respetuosamente le remito a Usted para que se someta a esa Alta Representación Popular para su discusión y ratificación, en su caso, el nombramiento que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, expidió a favor del Lic. Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el dictamen correspondiente...”.*

*SEGUNDO. El nombramiento expedido por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra fundamentado en los artículos 91 fracción XXXIX, 96 y 97 numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,*

en uso de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

*TERCERO. Como anexo al oficio remitido por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno del Estado, se encuentra el Dictamen Número 003/2006, en favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, mismo que en los resultados que interesan, señala:*

*“...Primero. Se resuelve procedente ratificar en su cargo al Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero’*

*‘Segundo. Expídase el Nombramiento de Ratificación al Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2024.’*

*‘Tercero. Sométase para Ratificación del H. Congreso del Estado de Guerrero, el Nombramiento de Ratificación del Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, así como el expediente conformado y el presente Dictamen 003/2016...”*

*CUARTO. Los alcances jurídicos del nombramiento y dictamen evaluatorio remitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentran establecidos en los artículo 61, fracción IX, 97, numeral 1 y 99 primer párrafo y numeral 1, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en vigor.*

#### 4. Considerandos.

*PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, 53, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, en correlación con los artículos 61, fracción IX, y 97 numeral 2 de la Constitución Política del Estado*

*Libre y Soberano de Guerrero, el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para analizar y resolver respecto de la Ratificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*El procedimiento al que se constriñó la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se encuentra previsto por los artículos 97 numeral 2 de la Constitución local y 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.*

*TERCERO. La aplicabilidad de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, se encuentra prevista en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, que señala que los asuntos y procedimientos cuyo trámite hayan iniciado previo a la vigencia -13 de septiembre de 2016- de esta Ley, serán substanciados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286; esto en virtud, que el asunto de antecedentes ingreso a la Oficialía de Partes de este Poder legislativo el día 12 de septiembre de 2016.*

*CUARTO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 97 numeral 1, que los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado, y el numeral 2, del citado artículo, que el Congreso del Estado ratificará los nombramientos por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, previa comparecencia de las personas propuestas. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y serán nombrados en la forma y términos que la misma establece.*

*En ese tenor, esta Sexagésima Primera Legislatura se encuentra facultada para analizar y, en su caso, ratificar el nombramiento expedido por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; debiendo para ello tomar en cuenta lo señalado en el artículo 96, de nuestra Constitución local, que establece los requisitos que deberán reunir quienes deban ser designados Magistrados, siendo los siguientes:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;*

- III. *Poseer al día de la designación título y cédula profesionales de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, ni haberse emitido en su contra recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos;*
- V. *Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;*
- VI. *No ser ministro de algún culto religioso; y,*
- VII. *No haber sido Gobernador, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal, dos años previo al día de su nombramiento.*

*Que una vez analizado el expediente remitido a esta Soberanía por el Secretario General de Gobierno del Estado, podemos arribar a la convicción que el Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, reúne todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, además que se da cuenta que ha ejercido el cargo como Magistrado del 13 de septiembre de 2010 al 12 de septiembre de 2016, lo cuál, lo hace tener el derecho de preferencia para el caso de la expedición del nuevo nombramiento como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Derecho que le ha sido respetado a través del Dictamen Evaluatorio número 003/2016, que adjunto al nombramiento que remitió a este Poder Legislativo el Secretario General de Gobierno del Estado y, en donde se hace constar, así como en el expediente del profesionista, que No existe dato que haga constar que el Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, se haya apartado de los principios rectores del ejercicio de la Magistratura al Poder Judicial en el Estado y que se encuentran previstos por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, en lo que señala que los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en el esquema de la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Dando cumplimiento con ello, a lo establecido por el numeral 1 del artículo 99 de la Constitución local, que señala que para poder ser ratificado en el cargo de Magistrado, se deberá evaluar conforme el procedimiento establecido en la Ley Orgánica, observando en todo momento, los principios de legalidad y objetividad.*

*Es de importancia destacar que de acuerdo al expediente y al Dictamen Evaluatorio, el profesionista en el ejercicio del cargo como Magistrado del Poder Judicial del Estado, durante el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2010 al 12 de septiembre de 2016, no cuenta con antecedentes penales, que en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero se encontró el registro de la queja número CRA/171/2014-III, que se resolvió con un Acuerdo de resolución, misma que a criterio del titular de la dependencia no implica responsabilidad alguna del Magistrado; asimismo, no se encontró resolución en la que se haya declarado procedente queja administrativa en su contra, por lo que se puede deducir que se ha desempeñado conforme lo mandata el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, es decir, ha prestado sus servicios con eficacia y probidad en el esquema de la carrera judicial, lo que lo hace merecedor del nuevo nombramiento expedido a su favor por su honorabilidad y competencia demostrada.*

*Por otro lado, la Comisión dictaminadora, en consideración a la vista que se le otorgó a la ciudadanía en general, con base en lo dispuesto por el artículo 160, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, respecto al procedimiento del dictamen evaluatorio y nombramiento del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la publicación realizada en el medio impreso: El Sur de Acapulco, con fecha veintiuno de septiembre de 2016; así como del oficio número LXI/SSP/0320/2016 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, quien dio cuenta que previa revisión minuciosa en los registros de correspondencia de dicha Secretaría, no se registro ninguna opinión o documento por parte de alguna autoridad, asociación o ciudadano, relacionado con la citada publicación.*

*Asimismo, con fecha cinco de octubre de 2016, al Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, se le concedió su derecho de audiencia ante los integrantes de la Comisión Dictaminadora, misma que se realizó en la Sala Legislativa José Bajos Valverde, de este Poder Legislativo, y en donde el compareciente realizó algunas precisiones respecto a su postura del nombramiento otorgado a su favor, siendo de relevancia lo que señaló en su escrito de fecha 5 de octubre de 2016:*

*“Que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los principios de independencia judicial, inamovilidad judicial y el de carrera judicial, y que estos principios garantizan a los Magistrados del Tribunal del Poder Judicial Local, que no podrán ser removidos de manera arbitraria*

*durante el periodo de su encargo, así como la posibilidad de ser reelectos en el cargo, si cumplen con los requisitos establecidos al efecto, y de esta forma adquirir la inamovilidad, con la certeza que no serán removidos del cargo, mientras no ocurran las causas de terminación del nombramiento por responsabilidad o por edad, previstos en la Ley, es decir, no ser privados del cargo, sino solo en los términos previstos en la Constitución Local o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado [...]*

*[...] En este dictamen número 003/2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero. Se me ratifica expresamente en el cargo por el periodo que comprende del 13, de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2024, que lleva implícita la improrrogabilidad en el cargo más allá de ese periodo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Vigente'*

*'Esta limitante, en el tiempo a que quedó sujeta la ratificación (reelección en el artículo 82 abrogado de la Constitución Política Local, que me resulta aplicable) afecta mi derecho a la seguridad jurídica respecto de derechos adquiridos, que a mi favor quedo consagrado en el artículo transitorio DÉCIMO NOVENO DEL DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, que establece lo siguiente: "En todos los supuestos relativos a la designación, nombramiento o elección de servidores públicos, como consecuencia de la entrada en vigor de los preceptos de esta Constitución, deben ser respetados los derechos adquiridos de los actuales servidores públicos en funciones, de conformidad al párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'*

*'Lo anterior es así, en virtud de que conforme al artículo transitorio en comento, debían ser respetados los derechos adquiridos de los actuales servidores públicos en funciones, en aquellos supuestos relativos a la designación, nombramiento o elección e indefectiblemente la reelección de dichos servidores públicos, y esos derechos fueron adquiridos por el suscrito, al ser designado en la vigencia de las disposiciones legales derogadas, dado que ello ocurrió el 13 de septiembre de 2010 [...]*

b) Finalmente, destaco que el dictamen número 003/2016, de fecha 08, de septiembre de 2016, emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero, afecta mis prerrogativas constitucionales relativas a la inamovilidad judicial y carrera judicial, ya que en dicho dictamen se dejó de observar y aplicar en mi perjuicio, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que después de que fui sometido a evaluación, arribando a la conclusión que tuve un correcto desempeño en mi trabajo cotidiano, desahogando de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y que por ello se me reelige en el cargo de Magistrado; sin embargo, no obstante tal circunstancia no se me otorga inamovilidad judicial regulada en la Carta Magna, pues el nombramiento de ratificación se me extiende por un periodo improrrogable que comprende del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2024, cuando con motivo de la reelección o ratificación de que fui objeto, conforme a la Constitución Federal logré la inamovilidad, y sólo podría ser privado del puesto en términos que determinará la propia Constitución Local combatida y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado’

‘Consecuentemente, si del contenido del propio dictamen número 003/2016, de fecha 08 de septiembre de 2016, emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero, se desprende y se acredita que fui designado Magistrado, que desempeñé el cargo por el tiempo señalado; es decir, por seis años y, al nombrarse nuevamente, haber sido reelecto o ratificado, debe quedar establecido en el dictamen, y en esos términos solicito sea dictaminado por esta Honorable Comisión...’

Por otro lado, la Diputada Magdalena Camacho Díaz, hizo llegar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, un escrito de opinión respecto al Dictamen Evaluatorio 003/2016 y el nombramiento como Magistrado del Poder Judicial del Estado a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, expedido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, y en donde establece las siguientes conclusiones:



*“...a) El Magistrado fue designado en el cargo, bajo la vigencia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero anterior a las reformas y adiciones de junio de dos mil catorce’*

*‘Es decir, al ser designado el Magistrado el 30 de agosto de 2010, al amparo del art. 82 de nuestra Constitución local antes de su gran reforma, con la aprobación de su nombramiento, se generaron a su favor los siguientes derechos:*

- 1.- La seguridad en el cargo.*
- 2.- A la reelección, al vencimiento del plazo de 6 años para el que fue designado, si continuaba en ella los requisitos exigidos por la Constitución.*
- 3.- Una vez reelecto, a la inamovilidad judicial.*
- 4. Como consecuencia, a no ser separado del cargo si no es en los términos del Título décimo tercero de la constitución local antes de las reformas y adiciones de junio de dos mil catorce;*

*‘Estos derechos, no pueden ni modificarse ni alterarse, porque se adquirieron con su nombramiento aprobado por el H. congreso, el 13 de septiembre de 2010’*

*‘b).- pese a ello, los dictámenes de ratificación fueron emitidos en términos de lo dispuesto por la actual Constitución estatal, a pesar de que en su artículo décimo transitorio, del decreto que la reformó, el H. Congreso local, estableció el respeto irrestricto a los derechos adquiridos de los servidores designados previo a la reforma, al establecer que “Los servidores públicos designados previa a la presente reforma constitucional, mantienen a salvo sus derechos”.’*

*‘Este mismo transitorio dejó muy claro que las reformas a la constitución, serían aplicables para los servidores públicos que fueran designados con la entrada en vigor del decreto de reformas. No dejó ninguna duda al respecto, el legislador. Así textualmente señaló. “Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente decreto se (sic) reformas a la constitución del Estado, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan”*

*‘c).- Consecuentemente, estimo que la comisión debe modificar los términos en que fue propuesta la ratificación por parte del C.*

*Gobernador, es decir no sujetar la ratificación a ningún plazo, porque de hacerlo incluso en los términos propuestos, no (sic) siquiera se alcanzaría el plazo de 15 años, que señala el artículo 99 de la Constitución política local reformada, porque el magistrado, solo ha permanecido en el cargo 6 años, más 7, a los que se sujeta la ratificación, solo alcanzaría 14 años'*

*'d).- Por otra parte, la ratificación en los términos propuestos, transgrede en perjuicio del magistrado, la garantía de irretroactividad de la ley, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."*

*Una vez analizadas las consideraciones del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, así como de la Diputada Magdalena Camacho Díaz, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos que los criterios vertidos tienden al propósito que este Congreso del Estado modifique los términos en los cuáles se aprobó el Dictamen Evaluatorio 003/2016, y conceder el nombramiento al Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aplicando a su favor el artículo 82 segundo párrafo, ya reformado, de la Constitución Política del Estado, que señalaba que cuando los Magistrados fueran reelectos, sólo podrían ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución, constituyéndose a su favor la figura de inamovilidad, lo que a su vez acarrearía el efecto de no permitir la renovación en el Poder Judicial. La renovación es parte esencial de cualquier institución ya que con ella se favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función.*

*Sin embargo, contrario a lo señalado por los exponentes, se puede advertir que en el nombramiento, ni en el Dictamen Evaluatorio 003/2016, no se transgreden derechos del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero. Esto es así, en base a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P. VIII/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2009818.- 18 de 1121.- Pleno.- Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I.- Pag. 357.- Tesis Aislada (Constitucional), bajo el rubro RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. -Suponiendo sin conceder que en el*

nombramiento se estuviese aplicando de manera retroactiva una disposición legal y que en lo que interesa señala:

*La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.*

*Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número VIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Por lo que respecta a la seguridad en el cargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 A (10a.), ha señalado que la seguridad en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia o Tribunales Superiores de Justicia no se obtiene hasta que adquieren la inamovilidad, sino que ésta se obtiene desde que se inicia en el ejercicio de su encargo. En ese entendido, el derecho de seguridad en el encargo del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, no le fue transgredido, en virtud que ejerció el encargo por el tiempo que fue designado -13 de septiembre del año 2010 al 12 de septiembre del año 2016- sin que en este tiempo se le haya impedido el ejercicio del encargo.*

*Criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia P./J. 108/2009, con el rubro: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVE LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. Al señalar que al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dicho criterio jurisprudencial señala que debe ponderarse que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; además, que el plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función.*

*El derecho a la reelección o ratificación en el cargo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, -que*

*reclaman los deponentes- está siendo respetado y garantizado a través del nombramiento expedido a su favor por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y que es motivo del presente Dictamen, lo que pretende la norma es la protección del ejercicio de la función antes que el derecho de ser reelecto.*

*Con relación a que una vez reelecto el Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, adquiere la inamovilidad judicial, este criterio no se comparte ni se asume por esta Comisión dictaminadora, en el entendido que debemos atender a lo señalado en la tesis jurisprudencial que se transcribió en líneas anteriores, además de que los derechos adquiridos por dicho profesionista, fueron conforme al nombramiento otorgado con anterioridad, sin que ello implique la aplicación ultractiva del segundo párrafo del artículo 82 antes de la reforma de junio de 2014 a la Constitución Política del Estado, pues únicamente deben reconocerse los derechos que adquirió conforme a tal legislación, a pesar de que rija una distinta en el momento en que concluyo su encargo<sup>1</sup>, es decir, el derecho que le asiste al Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, es el de haber ejercido por el periodo al que fue designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el de preferencia para el nuevo nombramiento y, en caso de resultar favorable el Dictamen Evaluatorio, ser ratificado en el encargo, hecho que así sucedió, toda vez que el Ejecutivo del Estado emitió a su favor un nuevo nombramiento de Magistrado al Tribunal Superior de Justicia del Estado, del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2024.*

*En cuanto a la aplicabilidad del Artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado, de junio de 2014, es inconcuso que resulta aplicable la segunda parte del citado artículo transitorio, al caso que nos ocupa, toda vez que establece que aquellos -funcionarios- que sean designados con la entrada en vigor del presente decreto de reformas a la Constitución del estado, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan. Esto en virtud, que el nombramiento de ratificación que se otorga es al amparo de las disposiciones de la Constitución Política del Estado vigentes.*

*Lo mismo acontece con lo dispuesto por el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud que el*

<sup>1</sup> Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 A (10a.)- MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.

*derecho a ser considerado al momento del nuevo nombramiento y, de ser procedente, su ratificación, no significa que deba aplicársele de manera ultractiva el segundo párrafo del reformado artículo 82 de la Constitución Política del Estado, ya que en aquellos casos, el derecho a la inamovilidad se adquiría hasta el momento de ser ratificado en el encargo y, en el caso que nos ocupa, el nombramiento de ratificación se está dando al amparo de las nuevas disposiciones constitucionales, que ya no prevén la figura de la inamovilidad, por tanto, no nos encontramos ante la presencia de violación de derechos adquiridos por parte del profesionista propuesto a la ratificación.*

*Bajo esa disposición y, al ser un nombramiento otorgado una vez entrada en vigencia las reformas a la Constitución Política del Estado, del 30 junio de 2014, es aplicable lo dispuesto por el artículo 99 primer párrafo del citado ordenamiento y, en consecuencia, es de ratificarse en sus términos el Dictamen Evaluatorio, así como el nombramiento a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Esto es así en virtud que no se le transgrede derecho alguno, ya que el citado numeral no especifica que necesariamente los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado deban cumplir en el ejercicio del encargo 15 años, es claro al señalar que el primer nombramiento será de 7 años contados a partir de que rindan protesta, y podrán ser ratificados para un segundo periodo de 8 años improrrogables, hecho que está siendo respetado, toda vez que de conformidad al Dictamen Evaluatorio 003/2016, el término del nuevo nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado es por ocho años, tal y como lo mandata el artículo 99 primer párrafo de la Constitución Política local vigente.*

*Por otra parte, aunado a que el profesionista designado por el Ejecutivo para ocupar el encargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reúne todos los requisitos legales previstos en el artículo 96 de la Constitución Política local, esta Comisión Dictaminadora se constriñó a tomar en cuenta lo establecido por el artículo 97 del citado ordenamiento, respecto a que los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en el esquema de la carrera judicial o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas del derecho.*

*En ese tenor, de acuerdo a la hoja de vida que obra en el expediente que se anexa al nombramiento y dictamen evaluatorio 003/2016, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, pudimos determinar que se ha desempeñado como*

*Secretario de Acuerdo en materias civil y penal, Juez de Primera Instancia en materia penal, además cuenta con capacitación jurídica a través de cursos y conferencias, entre otros, que demuestran la preparación y la capacidad jurídica del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, para poder ejercer por un nuevo periodo el encargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*Consecuentemente, y con base en los antecedentes personales del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, al no existir elementos que demuestren lo contrario, en cuanto a que se ha desempeñado con profesionalismo, respetando las normas que atañen a su ejercicio profesional jurisdiccional, se puede determinar su honorabilidad, y competencia en la rama del derecho y, por tanto, es merecedor del nombramiento expedido a su favor por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, como Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la consecuente ratificación por parte de esta Sexagésima Primera Legislatura.*

*Con base en lo dispuesto en el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, el encargo de Magistrado que ocupará el Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, será por 8 años contados a partir del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2024.*

Que en sesiones de fecha 10 de noviembre del 2016, el Dictamen en desahogo fue enlistado como lectura, discusión y aprobación, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por 36 (treinta y seis) votos a favor y 1 (uno) voto en contra.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se aprueba el dictamen evaluatorio 003/2016, y se ratifica para un segundo periodo improrrogable de ocho años, el nombramiento expedido por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a favor del*

*Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 256 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO 003/2016, Y SE RATIFICA PARA UN SEGUNDO PERIODO IMPRRORROGABLE DE OCHO AÑOS, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A FAVOR DEL LICENCIADO MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba el Dictamen Evaluatorio 003/2016, y se ratifica para un segundo periodo de ocho años improrrogable, contados a partir del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2024, el nombramiento expedido por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, a favor del Licenciado Manuel Ramírez Guerrero, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.



**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y del interesado, para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ROSSANA AGRAZ ULLOA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 256 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN EVALUATORIO 003/2016, Y SE RATIFICA PARA UN SEGUNDO PERIODO IMPRORRÓGABLE DE OCHO AÑOS, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A FAVOR DEL LICENCIADO MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, COMO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.)